

PROPUESTA PRELIMINAR¹

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y MONITOREO ELECTRÓNICO

I. TÍTULO

Artículo 1: Este reglamento se conocerá como Reglamento de Seguridad y Monitoreo Electrónico del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

II. BASE LEGAL

Artículo 2: Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

III. PROPÓSITO Y PRINCIPIOS

Artículo 3: El propósito de este reglamento es regular el uso de las cámaras de seguridad electrónica digital para mejorar la seguridad de los estudiantes, el personal universitario, los visitantes y la propiedad pública y privada. Este reglamento establece, además, un procedimiento para el uso, almacenamiento, disposición, acceso y divulgación de las imágenes captadas por dichas cámaras; el acceso y uso de duplicados de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad electrónica; la documentación de incidentes o alertas de seguridad; la presentación de quejas o de impugnación de una actuación indebida mediante el uso no autorizado de las cámaras de seguridad electrónica.

Artículo 4: En atención a las recomendaciones recibidas de miembros de la comunidad universitaria, y a fines de garantizar el respeto a la privacidad de las personas que estudian, laboran o lo visitan, el Recinto de Río Piedras se compromete a adoptar las mejores prácticas de privacidad en torno al monitoreo electrónico. Estas prácticas, cuya aplicación al Recinto se

¹ Propuesta presentada al Senado Académico del Recinto de Río Piedras en Reunión Ordinaria celebrada el 14 de mayo de 2014. En esa Reunión, el Cuerpo refiere esta Propuesta a la consideración del Comité de Reglamento y Ley Universitaria del Senado Académico en conjunto con la Junta Coordinadora de Seguridad del Recinto (Certificación Núm. 142, Año 2013-2014). Luego de varias reuniones y como parte del proceso de evaluación del documento, el Comité Conjunto decide someter el mismo a vista pública.

describe a continuación, surgen del documento “CCTV: Developing Privacy Best Practices”² y están basadas en los siguientes principios:

- a. **Transparencia** – El Recinto de Río Piedras garantizará la transparencia en el uso de las cámaras de video. Esto significa que no habrá uso secreto de cámaras en el Recinto y que el Recinto tendrá y hará pública una política que regule la recolección, uso, preservación y divulgación de las imágenes captadas.
- b. **Participación individual** – El Recinto de Río Piedras notificará a la comunidad e identificará, mediante el uso de letreros, los lugares donde haya cámaras de video. Cuando sea conveniente, se permitirá que representantes de los diversos componentes de la comunidad universitaria inspeccionen el centro de monitoreo de cámaras. Cualquier persona que entienda que su imagen ha sido captada en menoscabo de su privacidad podrá solicitar acceso a la misma; de entenderse justificado, este acceso será provisto luego de aprobación por parte del Comité de Implementación a ser designado.
- c. **Minimización de datos** – El Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico captará sólo aquellas imágenes que le permitan cumplir con el objetivo de seguridad para el que las cámaras habrán sido instaladas. La preservación de los videos y/o imágenes captadas será por un período limitado de 30 días, luego de lo cual serán destruidas.
- d. **Limitación de uso** – El sistema de cámaras de video será utilizado exclusivamente para el objetivo de seguridad que se define en este Reglamento. El Recinto será responsable de velar por los derechos civiles y la privacidad de los individuos. Las imágenes captadas no podrán ser utilizadas para ningún otro propósito, salvo en el caso de una orden del Tribunal o que las imágenes sean requerida mediante *subpoena*. Estos requerimientos de datos serán por escrito y la entrega se hará siguiendo la debida cadena de custodia.
- e. **Integridad y calidad de los datos** – El Recinto de Río Piedras garantizará, hasta donde sea posible, que las imágenes captadas sean precisas, completas, relevantes y auténticas; y establecerá un protocolo para determinar qué imágenes habrán de ser retenidas a base del tiempo transcurrido, cuáles habrán de ser destruidas y cómo se llevará a cabo el proceso de destrucción para garantizar que las mismas no puedan ser recapturadas luego de destruidas.
- f. **Seguridad** – El Recinto de Río Piedras garantizará la seguridad del sistema, particularmente del centro de monitoreo de imágenes y del archivo de videos captados, para evitar posibles robos, el acceso o uso no autorizado de datos, y la

² “CCTV: Developing Privacy Best Practices: Report on the DHS Privacy Office Public Workshop”, December 2007; US Department of Homeland Security. www.dhs.gov/xlibrary/assets/privacy/privacy_rpt_cctv_2007.pdf

destrucción, modificación o divulgación de imágenes de forma no autorizada. Garantizará también que los operadores del sistema estén debidamente adiestrados en el manejo del mismo, así como en asuntos relacionados a los derechos civiles, las leyes estatales y federales que tratan sobre la privacidad del individuo, la reglamentación en torno a la incautación de evidencia, y las consideraciones éticas, entre otras.

- g. **Rendición de cuentas y auditoría** – El Recinto de Río Piedras será responsable de (a) observar por el cumplimiento con los principios arriba mencionados; (b) proveer el debido adiestramiento al personal a cargo de operar el sistema; (c) establecer los debidos controles para evitar brechas en cuestiones de seguridad; (d) aplicar las debidas sanciones a aquellas personas que hagan uso indebido del sistema; y (e) conducir auditorías periódicas que garanticen el cumplimiento con el uso adecuado del sistema de cámaras. El Comité de Implementación levantará estadísticas destinadas a medir el impacto y efectividad de las cámaras de video en cuanto a la seguridad del Recinto mediante un estudio comparativo de los eventos ocurridos en presencia y ausencia de cámaras en cada año académico. Este estudio será divulgado a la comunidad en cada comienzo de un nuevo año académico.

IV. APLICABILIDAD Y ALCANCE

Artículo 5: Este Reglamento será aplicable a todo estudiante, personal universitario, visitante o persona que se encuentre en los predios controlados por la administración del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

V. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 6: Para efectos de este Reglamento, cuando la circunstancia lo amerite, todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros, los singulares se refieren también a plurales y el conjuntivo “o” incluye el conjuntivo “y” y vice versa. Las palabras y frases usadas en este Reglamento serán interpretadas según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo que en las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado o en las normas federales se disponga otra cosa. Cualquier controversia sobre el significado de alguna disposición podrá elevarse ante el Comité de Implementación que se crea para poner en vigor las normas que aquí se establecen.

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica.

- a. **Acuerdos a reglas suplementarias** - se refiere a los acuerdos a reglas suplementarias con organizaciones tales como la Hermandad de Empleados No Docentes, el Sindicato de Trabajadores y la Unión Bona Fide de Empleados de Seguridad con las cuales la Universidad de Puerto Rico ha acordado normas especiales que afecten este reglamento.
- b. **Oficina del Asesor Jurídico** - se refiere a la oficina donde trabajan los abogados admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y designados por Rectoría para manejar los asuntos aquí delegados.
- c. **Áreas comunes** - se refiere a los predios del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico utilizados por las personas que estudian, laboran o lo visitan, donde no existe una expectativa razonable de intimidad, incluyendo, pero no limitándose a estacionamientos y las entradas y salidas de edificios e instalaciones.
- d. **COSE** - se refiere al Centro de Operación de Seguridad Electrónica, división adscrita a la División de Seguridad y Manejo de Riesgos y que ha sido designada para llevar a cabo la operación de seguridad electrónica, grabación, almacenamiento y disposición de las grabaciones y sus Duplicados.
- e. **Documento** - se refiere a todo escrito o parte del mismo y copia de este, o material susceptible de ser leído, fotocopiado o almacenado electrónicamente en cualquier medio existente o luego desarrollado, que se origine, reciba o conserve en cualquier dependencia del Recinto de Río Piedras que evidencie o resulte de alguna acción administrativa y que se conserve permanente o temporalmente como prueba de las gestiones, o por su utilidad administrativa o valor legal informativo, según sea el caso.
- f. **Documento Confidencial**- se refiere a aquel así declarado por ley o por reglamento estatal o federal, que está protegido por alguna norma de evidencia o cuya divulgación pudiera poner en peligro la vida o la seguridad de personas.
- g. **DSMR** - se refiere a la División de Seguridad y Manejo de Riesgos adscrita a la Oficina de Rectoría y presta servicio a la comunidad universitaria las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Dentro sus funciones se encuentra asistir a los estudiantes, al personal universitario y a los visitantes del Recinto y el prevenir y proteger contra incidentes que atenten contra su vida, su propiedad y su seguridad.
- h. **Duplicado** - se refiere a copia o imagen de otro documento u objeto, incluyendo fotografías, ampliaciones y miniaturas, regrabaciones y reproducciones sean estas mecánicas, electrónicas, digitales o hechas por otras técnicas que reproduzcan el original.

- i. **Emergencia** - se refiere a un hecho o combinación de circunstancias que crean una situación inesperada o imprevista que requiere acción o remedio inmediato
- j. **Estudiante** - salvo que en este reglamento se indique otra cosa, “estudiante” se refiere a toda persona que esté tomando uno o más cursos o entrenamientos de cualquier naturaleza en cualquiera de las unidades del Recinto de Río Piedras, incluyendo quienes estén matriculados en las escuelas laboratorio del Recinto o que participen en actividades de verano o de promoción o en entrenamientos temporeros. Las personas que se dan de baja del Recinto luego de haberseles imputado una conducta contraria a las disposiciones del Reglamento General de Estudiantes, que no están matriculadas oficialmente durante un periodo lectivo en particular, quienes han sido notificados que han sido admitidos a la Universidad y quienes residen en las residencias estudiantiles de la Universidad, aunque no estén matriculados, también serán considerados “estudiantes.”
- k. **Normas** - se refiere a las Normas Procesales para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que Afectan al Personal Universitario vigente.
- l. **Monitoreo** - se refiere a la acción del personal asignado al COSE para observar a través de equipo electrónico y en tiempo real las imágenes que están siendo captadas y grabadas a través del SSME.
- m. **Personal universitario** - se refiere a todo el personal docente, no docente, permanente o visitantes.
- n. **RERRP** – se refiere al Reglamento de Estudiantes del Recinto de Río Piedras.
- o. **RGUPR** - se refiere al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico vigente.
- p. **RGEUPR** - se refiere al Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico vigente.
- q. **Rector(a)** - es la máxima autoridad académica y administrativa dentro del Recinto.
- r. **Recinto** - se refiere a todas las dependencias, predios, terrenos y facilidades bajo el control del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico e incluyen las dependencias de Plaza Universitaria y otras aunque no estén dentro de los terrenos tradicionalmente asociados con el Recinto de Río Piedras.
- s. **RPAA** - se refiere al Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos vigente.
- t. **SSME** - se refiere al Sistema de Seguridad y Monitoreo Electrónico, un sistema integrado por varias cámaras de seguridad que se reportan al COSE.

- u. **Visitantes** - se refiere a todo aquel que no es un estudiante o personal universitario y que acude al Recinto con un fin legítimo e incluyen, pero no se limitan a personas que hacen gestiones de servicio, de trabajo o de estudios; a contratistas o a personas que acuden al Recinto en funciones relacionadas con las actividades universitarias.

VI. USO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD

Artículo 7: Las cámaras de seguridad podrán operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana para grabar imágenes en vídeo, pero no en audio. Las cámaras sólo se desconectarán o apagarán cuando así lo disponga el Comité de Implementación, cuando sea necesario su reemplazo, mantenimiento o reparación, o en casos de eventos atmosféricos cuya magnitud así lo requieran.

Artículo 8: Las cámaras de seguridad serán colocadas en áreas comunes o abiertas al público general tales como estacionamientos, aceras identificadas para uso en horas nocturnas, entidades comerciales, oficinas en las que se guarde dinero u objetos de gran valor artístico o arqueológico y en entradas y salidas de bibliotecas y edificios.

No se colocarán cámaras en áreas en las que, por su naturaleza, se tenga una expectativa de intimidad, como salones de clase, oficinas de profesores y de consejeros, dependencias que ofrecen servicios médicos, legales o similares, oficinas de organizaciones estudiantiles o sindicales ni se utilizarán durante la celebración de actividades legítimas de dichas organizaciones. Tampoco se autoriza su instalación en habitaciones de hospedajes, baños, vestidores u otros.

Las cámaras podrán colocarse en pasillos, dentro de o en áreas próximas a almacenes o depósitos, en laboratorios donde se hayan instalado equipos valiosos o donde se almacenen materiales peligrosos o reactivos o en áreas de construcción, siempre y cuando se emita una autorización específica para ello por el Comité de Implementación o por un tribunal o agencia con autoridad para ello. Dichas autorización debe indicar el plazo para el cual se autoriza la instalación.

Artículo 9: No obstante lo dispuesto en el Artículo 8, se colocarán cámaras de seguridad en el interior del COSE con el único propósito de velar por la seguridad del personal y del equipo en el área.

Artículo 10: El monitoreo electrónico se llevará a cabo salvaguardando los derechos de la privacidad e intimidad de todos los miembros de la comunidad universitaria y sus visitantes y no se utilizará para evaluar la efectividad o el nivel de productividad de los empleados.

Artículo 11: En atención a lo dispuesto en el Artículo anterior, y a fines de garantizar que el uso del sistema de monitoreo electrónico no resulte en menoscabo de las libertades civiles y

académicas, ni en detrimento de los derechos de privacidad e intimidad que amparan a los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de sus funciones, se establecen los siguientes acuerdos en torno al uso de dicho sistema y de las imágenes captadas mediante el mismo:

- a. La utilización de las cámaras de monitoreo electrónico estará tan solo dirigida a aumentar la seguridad mediante un sistema de monitoreo electrónico que evite o reduzca la comisión de actos criminales en el Recinto.
- b. Las cámaras no estarán enfocadas a captar imágenes de personas particulares, sino de propiedades muebles e inmuebles a ser protegidas (áreas que alberguen obras de arte y objetos arqueológicos, colecciones de libros y revistas, equipo de alto costo, subestaciones eléctricas, áreas de servidores, áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas, vehículos y otros).
- c. El SSME no se utilizará para dar seguimiento a las actividades de empleados, estudiantes o personas que se encuentren en el Recinto, ya sea en su carácter individual o grupal.
- d. El SSME no se utilizará para evaluar el desempeño de empleados docentes, no docentes o estudiantes.
- e. El SSME no se utilizará para tomar represalias académicas, administrativas o legales en casos de huelgas estudiantiles o conflictos laborales.
- f. El SSME no se utilizará para el carpeteo ideológico, ni para levantar expedientes contra persona alguna.
- g. El SSME no se utilizará para discriminar contra persona alguna por motivos de raza, color, género, ideas políticas o religiosas, nacionalidad o condición social, incapacidad física o mental, preferencia sexual, edad, origen étnico, o por condición de veterano, y otras, según dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y leyes aplicables.
- h. El SSME no se utilizará en menoscabo de la libertad de cátedra del personal docente ni de la libertad académica de los estudiantes del Recinto.
- i. El SSME no se utilizará para limitar la libertad de expresión de los miembros de la comunidad universitaria o de las personas que asistan al Recinto.

Artículo 12: Las cámaras de seguridad no se instalarán para captar imágenes en residencias o predios privados. En caso de que las cámaras de seguridad puedan incidentalmente captar imágenes hacia residencias privadas dichas imágenes se limitarán a aquellas que puedan ser captadas a simple vista.

Artículo 13: Se colocarán letreros, por perímetros, que notificarán que el área está bajo monitoreo mediante cámaras de seguridad.

Artículo 14: Cualquier violación incurrida por el personal de la DSMR a las disposiciones de este reglamento será base para la iniciación de un procedimiento disciplinario de conformidad con la reglamentación universitaria aplicable, que incluye las sanciones que este reglamento provee para ciertas ofensas.

Artículo 15: Cualquier persona que sea captada por una de las cámaras de seguridad incurriendo en una conducta constitutiva de violación a la reglamentación universitaria vigente, las leyes o reglamentos estatales o federales se expone a que dichas grabaciones sean utilizadas:

- a. en un procedimiento disciplinario instado en su contra a tenor con lo dispuesto en el RGUPR; las Normas; el RGE; las reglas y condiciones suplementarias laborales vigentes; o
- b. en un procedimiento administrativo o judicial, civil o penal, instado en su contra.

Artículo 16: Cuando el personal a cargo del monitoreo a través de las cámaras de seguridad observen incidentes que sean indicativos de que la vida o la propiedad personal o institucional está en peligro o de que se está incurriendo en una conducta constitutiva de violación a las leyes o a los reglamentos, emitirán las alertas correspondientes al personal de seguridad del Recinto, el cual estará autorizado a intervenir de inmediato, y de ello ser necesario, luego de cumplir con los reglamentos aplicables, alertará a las autoridades policíacas estatales y municipales, a los servicios médicos del Recinto, al servicio de emergencias 911, al cuerpo de bomberos, y otras agencias gubernamentales con injerencia.

Artículo 17: Estudios empíricos realizados por la *American Civil Liberties Union (ACLU)*³ y por el *California Research Bureau*⁴ señalan que el impacto de los sistemas de vigilancia electrónica sobre la criminalidad tiende a ser bajo o nulo, debido mayormente a que la actividad criminal se desplaza hacia áreas aledañas. No obstante, estos mismos estudios indican que la presencia de cámaras de video puede inhibir la actividad criminal justo en el lugar donde está localizado el sistema de vigilancia. Por esto, se espera que la colocación de cámaras de video en puntos estratégicos del Recinto tenga el efecto de reducir la actividad criminal, particularmente en aquellas áreas de alto riesgo a pérdida de propiedad de alto valor histórico, cultural, científico o económico, o donde se haya registrado mayor incidencia de actividad criminal en el pasado.

³ “*Expert Findings on Surveillance Cameras: What Criminologists and Others Studying Cameras Have Found*”, Noam Biele, Advocacy Coordinator, ACLU Technology and Liberty Program, June 2008. https://www.aclu.org/files/images/asset_upload_file708_35775.pdf

⁴ “*Measuring the Effects of Video Surveillance on Crime in Los Angeles*”, estudio realizado por el University of Southern California School of Policy, Planning and Development para el California Research Bureau (CRB-08-007), Mayo 2008. <http://www.library.ca.gov/crb/08/08-007.pdf>

VII. OPERACIÓN DE MONITOREO Y GRABACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 18: El monitoreo y grabación electrónica se llevará a cabo desde el COSE. El COSE se mantendrá cerrado bajo llave en todo momento. Solamente aquellos funcionarios expresamente autorizados por laborar allí o aquellos que reciban autorización de una mayoría del Comité de Implementación tendrán acceso a él. El personal asignado al COSE será responsable de mantener un registro diario de entrada y salida de personas.

Artículo 19: El personal del COSE será responsable de verificar que el SSME esté operando debidamente en todo momento y que se están cumpliendo las normas establecidas en este reglamento. En caso de averías o fallos en el SSME o de detectarse una violación a las normas, el personal del COSE dará inmediata notificación al Director de la DSMR y éste a su vez dará inmediata notificación al Comité de Implementación. El Director de la DSMR será responsable de proponerle al Comité de Implementación y a la Oficina de Rectoría medidas de seguridad alternas que estime necesarias para salvaguardar la seguridad del Recinto.

Artículo 20: El personal del COSE vendrá obligado a documentar el manejo de cualquier desperfecto, fallo o avería tan pronto se identifique.

VIII. ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN

Artículo 21: El COSE estará a cargo del almacenamiento y disposición de las grabaciones electrónicas cuyo contenido tendrá carácter de confidencial.

Artículo 22: Las grabaciones electrónicas son preservadas por el SSME en su estado original por un plazo no menor de treinta (30) días calendario, luego del cual quedan destruidas automáticamente. En el cómputo del plazo no se contarán los días en los que en el Recinto esté vigente un receso, ordinario o extraordinario. Dicho plazo puede exceder los días indicados únicamente si media una orden del Comité de Implementación o de un foro con jurisdicción para su preservación por un plazo mayor. Dicha orden puede ser el resultado de una investigación de un delito o violación a una ley o reglamento o de una petición de una parte interesada para la entrega de un duplicado, conforme se reglamenta más adelante.

IX. DUPLICADOS

Artículo 23: El COSE deberá preparar un Duplicado de una videograbación a solicitud de una o más de los siguientes:

- a. estudiantes, miembros del personal universitario o visitantes que sean parte en una investigación administrativa o judicial;

- b. funcionarios universitarios debidamente autorizados y como parte de una investigación administrativa o judicial;
- c. tribunal, mediante orden,
- d. agencia gubernamental mediante orden que la requiera (*subpoena*).

Artículo 24: Con el propósito de asistir al Recinto en una investigación administrativa o judicial, el personal del COSE podrá crear un duplicado, cuando un incidente indicativo de que la vida o la propiedad del personal, estudiantes, y visitantes está en peligro o de que se está incurriendo en una conducta constitutiva de violación a las normas del RGUPR, a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a las leyes y reglamentos federales, sea captado por las cámaras.

En tal caso los duplicados serán conservados hasta que culmine la investigación o hasta que el procedimiento adjudicativo administrativo o judicial advenga final y firme.

Artículo 25: Toda persona que solicite un Duplicado de una videograbación deberá:

- a. completar una solicitud, contenida en un formulario preparado y provisto por el Recinto de Río Piedras para este propósito;
- b. presentar evidencia de que es una de las personas identificadas en el Artículo 21 como una de las autorizadas a solicitar el Duplicado;
- c. pagar el costo de la preparación y preservación del Duplicado solicitado, según sea establecido de tiempo en tiempo por el Comité de Implementación, y acompañar el recibo de pago junto con la solicitud, salvo que sean parte en una investigación administrativa o judicial, en cuyo caso el primer Duplicado solicitado se proveerá libre de costo.

Artículo 26: Una vez la DSMR reciba una solicitud, la remitirá al COSE quien preparará el Duplicado solicitado y tomará las medidas necesarias para preservarlo.

Artículo 27: En ausencia de una orden judicial o administrativa, la determinación de conceder o no la solicitud de entrega de un Duplicado al Solicitante recaerá, en primera instancia, al COSE. De este organismo denegar la solicitud, el solicitante tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días para apelar ante el Comité de Implementación, con copia a la oficina del Asesor Jurídico de la Rectoría. Dicha oficina tendrá un plazo también improrrogable de treinta (30) días para oponerse a la solicitud, si lo estima prudente.

Artículo 28: Al considerar una solicitud de Duplicado, el Comité de Implementación tomará en consideración si el Solicitante cumplió con las disposiciones de este Reglamento. La determinación del Comité se hará constar por escrito bajo su firma y será notificada al Solicitante dentro del término improrrogable de treinta (30) días de vencer el plazo para que la Oficina del Asesor Jurídico se exprese. El incumplimiento con estos plazos implicará que la solicitud de un Duplicado se ha de conceder.

Las partes podrán apelar de la determinación del Comité conforme a lo dispuesto en el RPAA. El COSE preservará el Duplicado hasta tanto recaiga una determinación final y firme.

De concederse la solicitud, el Duplicado será entregado por el COSE al solicitante dentro del plazo de diez (10) a treinta (30) días de esta ser final y firme.

Artículo 29: El personal del COSE le asignará un número de control a cada duplicado que se cree. Los duplicados serán identificados de la siguiente forma: número de cámara – perímetro – fecha - hora. Por ejemplo: Grabación tomada por la cámara 2, instalada frente a la entrada principal de la Biblioteca José M. Lázaro, el día 1 de diciembre del 2014 a las 2:45 pm, se identificará como: 02-Lázaro Entrada-01-XII-2014-14:45.

Artículo 30: Los duplicados que permanezcan bajo la custodia del COSE se mantendrán en una caja de seguridad con acceso controlado a las mismas personas con acceso al COSE.

Artículo 31: El supervisor del COSE mantendrá un registro anual de las entregas de los duplicados con referencia a la fecha y hora de entrega, persona a quien se le hizo la entrega, y la fecha de la carta de autorización del Duplicado, sea ésta autorizada por el COSE, por el Comité de Implementación o por una orden judicial o administrativa. El supervisor del COSE estará a cargo de la custodia de tales documentos, los cuales preservará tanto en copia física como electrónica.

X. DOCUMENTACIÓN DE INCIDENTES

Artículo 32: La DSMR mantendrá un récord en orden cronológico en el cual se reportarán cada uno de los incidentes captados por las cámaras de monitoreo electrónico que hayan sido objeto de una investigación administrativa o judicial o de una solicitud de Duplicado por un tribunal o agencia administrativa, con especial referencia a:

- a. fecha y hora de los incidentes,
- b. nombre del empleado a cargo del monitoreo de las cámaras,
- c. nombre de los oficiales que intervinieron tanto del Recinto como de la policía estatal, número de identificación oficial e información contacto,
- d. nombre e información contacto de la persona afectada,
- e. descripción detallada del incidente,
- f. número control del duplicado,
- g. las acciones tomadas,
- h. número de querrela tanto del Recinto como de la policía estatal o municipal.

Toda anotación relativa a incidentes que deban ser reportados conforme al Jeanne Clery Act y estatutos análogos deberá ser también remitido a la persona que tenga a su cargo preparar los informes que dicha legislación requiere.

Artículo 33: El Director de Seguridad le remitirá al Comité de Implementación un informe final que incluya información detallada de cada uno de los incisos anteriores con sus recomendaciones. De entenderse necesario se incorporará un duplicado de la grabación electrónica junto con el informe. Todas las querellas presentadas serán anejadas al informe.

XI. PROCEDIMIENTO DE QUEJAS O IMPUGNACIÓN Y PENALIDADES POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 34: Cualquier estudiante, miembro del personal o visitante que considere que su derecho a la intimidad está siendo adversamente afectado por el SSME, podrá presentar una querella ante el Comité de Implementación, sea personalmente o por conducto de la Oficina del Asesor Jurídico, del Procurador Estudiantil u otro funcionario. El Comité llevará a cargo una investigación y remitirá un informe y recomendaciones dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 35: La violación de las normas de confidencialidad previstas en este reglamento y el uso del sistema de vigilancia electrónica para fines ajenos a los de garantizar la seguridad conllevará la aplicación de las sanciones previstas en los reglamentos universitarios y en las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables. La determinación de que la violación se llevó a cabo a conciencia impedirá que el funcionario responsable se beneficie de las certificaciones que permiten a la Universidad asumir el pago de cualquier sentencia en su contra.

Dos o más violaciones, incluso involuntarias, imposibilitarán a una persona a trabajar en el SSME.

XII. MANTENIMIENTO Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 36: El Recinto proveerá mantenimiento al SSME y adiestramiento a todo el personal encargado de su operación, conforme disponga el Comité de Implementación. Este Comité adoptará los protocolos adicionales complementarios a este reglamento que estime necesarios para la operación del SSME por el COSE. Ningún empleado podrá trabajar en el COSE a no ser que haya recibido el entrenamiento requerido por el Comité de Implementación.

XIII. COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 37: Se creará un Comité de implementación compuesto por cinco (5) miembros de la comunidad universitaria. Dos de estas personas serán seleccionadas por la Oficina de la Rectoría, una por el Senado Académico, una por el Consejo General de Estudiantes y una por los empleados no docentes del Recinto. Este Comité tendrá a su cargo emitir las órdenes que en este

reglamento se prevén así como hacer sugerencias y recomendaciones sobre enmiendas a este reglamento.

Artículo 38: Entre las funciones del Comité se encuentran verificar que todo equipo adquirido cuente con servicios de mantenimiento adecuado por la vida útil del mismo y que haya sido adquirido conforme a las normas legales vigentes.⁵

XIV. MATERIAS NO PREVISTAS

Artículo 39: En los asuntos no cubiertos por las leyes aplicables, por este Reglamento o por resoluciones de la Junta de Gobierno, regirán las determinaciones que adopte el Comité de Implementación, quien informará de las mismas a la Oficina de la Rectoría y de la Presidencia de la Universidad.

XV. ENMIENDAS

Artículo 40: Este reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta de Gobierno, motu proprio o a petición del Presidente de la Universidad o del Rector. Toda enmienda a este reglamento deberá constar por escrito y cumplir con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

XVI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Artículo 41: Las disposiciones de este reglamento son separables entre sí. La nulidad de uno o más artículos no afectará a los otros que puedan ser aplicados independientemente de los declarados nulos.

XVII. VIGENCIA

Artículo 42: Este reglamento entrará en vigor a partir de los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado.

⁵ Específicamente se debe verificar que el equipo no sea adquirido de personas convictas de ciertos delitos señalados en la ley Núm. 2000-458, de 29 de diciembre de 2000, 3 L.P.R.A. 928 y ss. Véanse los casos de *Casco Sales Co., Inc. v. Municipio de Barranquitas*, 172 D.P.R. 825 (2007); *Marina Costa Azul v., Comisión de Seguridad y Protección Pública*, 170 D.P.R. 847 (2007) Y *Accumail v. Junta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 170 D.P.R. 821 (2007).